

Guayaquil, 27 de julio de 2022.

**CASO No. 659-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN  
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 659-17-EP/22**

**Tema:** En la presente sentencia, se analiza una demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de dos providencias, ambas dictadas en un juicio sumario por cobro de facturas. La primera corresponde a la sentencia emitida por el tribunal de apelación; y la segunda, al auto que inadmitió a trámite el recurso de casación de la compañía accionante. Se desestiman las pretensiones respecto de la sentencia, por cuanto persiguen que esta Corte realice un examen de mérito sobre un proceso judicial distinto a los de garantías jurisdiccionales. En cuanto al auto impugnado, se desestiman las pretensiones porque no se verifica la alegada transgresión del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y de conformidad con el trámite propio de cada procedimiento, debido a que el conjuer que actuó era competente para decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación.

**I. Antecedentes**

**A. Actuaciones procesales**

1. El 18 de noviembre de 2015, FRUCARPEZ S.A. presentó una demanda por cobro de facturas en contra de la compañía CONSERVERATROPICAL CIA. LTDA<sup>1</sup>.
2. En sentencia de 29 de junio de 2016, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta declaró sin lugar la demanda. En contra de esta sentencia, FRUCARPEZ S.A. interpuso recurso de apelación.
3. La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante sentencia emitida el 13 de octubre de 2016, aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia, rechazó las excepciones formuladas por la compañía demandada y ordenó el pago de los valores adeudados, esto es, USD 175.752,07<sup>2</sup> más el interés legal a partir de la fecha de la citación de la demanda, el interés de mora vigente hasta la total cancelación de la obligación y el pago de las costas judiciales. En atención a la solicitud de la parte demandada, el 16 de noviembre de 2016, la mencionada judicatura aclaró la sentencia.

<sup>1</sup> El juicio verbal sumario se identificó con el N.º 13337-2015-01789.

<sup>2</sup> Este valor correspondió a la suma de las siguientes facturas: (i) N.º 000073, de 18 de diciembre de 2014, por el valor de USD 93.202,16; (ii) N.º 0000202, de 30 de noviembre de 2015, por el valor de USD 62.585,66; y, (iii) N.º 0000218, de 27 de febrero de 2015, por el valor de USD 19.964,25.

4. Respecto de la sentencia detallada en el párrafo anterior, CONSERVERATROPICAL CIA. LTDA. interpuso recurso de casación, el mismo que fue inadmitido a trámite el 22 de febrero de 2017 por el correspondiente conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia<sup>3</sup>.
5. El 14 de marzo de 2017, Roxana Coello Moreira, en calidad de representante legal de la compañía CONSERVERATROPICAL CIA. LTDA. (también, “compañía accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia y del auto que inadmitió a trámite su recurso de casación.
6. El 25 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.
7. De conformidad con el sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado; quien, en providencia de 7 de abril de 2021, avocó su conocimiento y solicitó los correspondientes informes de descargo.

#### **B. Las pretensiones y sus fundamentos**

8. La compañía accionante pretende que se declare que las providencias impugnadas vulneraron sus derechos.
9. Como fundamento de las pretensiones de la compañía accionante, se esgrimieron los siguientes cargos:
  - 9.1. La sentencia de apelación habría vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución, porque:
    - 9.1.1. Habría ordenado el pago de tres facturas “*simples y sin ninguna firma de responsabilidad y aceptación [...] y sin reunir los requisitos que determina el Código de Comercio y la ley*”.
    - 9.1.2. Habría determinado que las facturas estaban firmadas por el vendedor y por el comprador, “*algo totalmente falso, pues en las referidas facturas que motivo [sic] dicha acción verbal sumaria, no consta firma alguna de responsabilidad y aceptación de [su] representada o su [r]epresentante [l]egal, peor contiene un reconocimiento judicial dentro de dichas facturas simples*”.

---

<sup>3</sup> En esta sede, el proceso se identificó con el N.º 17711-2016-1009.

**9.1.3.** Existiría “una errónea interpretación de las normas de derecho”, dado que

*su sola formalidad no es prueba suficiente de la relación contractual de compraventa mercantil ni de obligación de pagar el precio correspondiente contemplado en las facturas, todo lo cual es contrario en sus argumentaciones, siendo contrario a lo prescrito en los Arts. [sic] 1461 y 1715 del Código civil [sic], quedando demostrado la inexistencia de voluntad y la falta de pruebas por parte de la parte actora para justificar sus fundamentos de hecho y de derecho de su libelo de demanda, nada de aquello se ha demostrado en forma documentada y cumpliendo lo preceptos legales determinado [sic] en la ley, haciendo por lo tanto que los argumentos que expuso la Sala en su considerando Octavo de la sentencia dictada, y que motivo [sic] a interponer el Recurso de Casación, es por haberse infligido los Arts. [sic] 164 numeral 3 y del Código de Comercio, así como los Arts. [sic] 75, 76 literal i); 82; y, 169 de la Constitución de la República; y, Arts. [sic] 1461 y 1715 del Código Civil; y, Arts. [sic] 195 y 196 del Código de Procedimiento Civil.*

**9.1.4.** Existiría una extralimitación en las funciones de los jueces provinciales al haber considerado como prueba de la entonces parte actora “los comprobantes notariados de recepción de materia prima que obran a fojas # 79 hasta la fojas [sic] 86 de los autos”.

**9.1.5.** No habría analizado las pruebas de conformidad con los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil y 164.3 del Código de Comercio, esto es, de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica, lo que ocasionó un “resultado injusto y erróneo”.

**9.2.** El auto que inadmitió a trámite el recurso de casación habría vulnerado los mismos derechos mencionados en el párr. 9.1. *supra* (es decir, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica) porque habría sido emitido por un único conjuez, sin que exista constancia de que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia se reunieron y analizaron el recurso de casación.

### **C. Informes de descargo**

**10.** El 12 de abril de 2021, la secretaria relatora encargada de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia informó que el caso fue resuelto por un conjuez, “quien en la actualidad ya no ostenta cargo alguno en la Corte Nacional de Justicia”.

**11.** Por otro lado, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí no presentó informe alguno, a pesar de habérselo requerido (ver párr. 7 *supra*).

## **II. Competencia**

12. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “la Constitución”), en concordancia con los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (también, “LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

## **III. Planteamiento y resolución del problema jurídico**

13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental<sup>4</sup>.
14. Además, se debe tener presente que, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.º 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por la parte accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
15. Según la misma sentencia N.º 1967-14-EP/20, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.
16. Ahora bien, en relación con los cargos detallados en los párrafos 9.1.1, 9.1.2, 9.1.3, 9.1.4 y 9.1.5 *supra*, la compañía accionante cuestiona a la sentencia de apelación porque: (i) se ordenó el pago de las facturas que, en su opinión, no cumplían los requisitos determinados por la ley para exigir su cumplimiento; y, (ii) no se habrían analizado las pruebas aportadas por las partes procesales de forma conjunta y con base en las reglas de la sana crítica, inobservando los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil y 164.3 del Código de Comercio. Estas razones buscan que la Corte examine el fondo de la decisión impugnada, es decir, si debía o no disponer el pago de las facturas. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente, mediante este

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1967-14-EP/20, párrafo 16.

tipo de acciones, se puede revisar lo resuelto sobre el conflicto materia del juicio de origen, lo que la jurisprudencia ha denominado “*examen de mérito*”.

17. Respecto de este examen, esta Corte ha definido que el control de mérito procede únicamente en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en determinados supuestos<sup>5</sup>. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a garantías jurisdiccionales, sino a un juicio civil, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, los cargos mencionados no permiten formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.
18. Por otro lado, el cargo sintetizado en el párrafo 9.2 *supra* no contiene una justificación jurídica suficiente, pues la compañía accionante únicamente afirma que correspondía a un tribunal de casación calificar su recurso; sin embargo, realizando el esfuerzo razonable al que se refiere el párrafo 15 *supra*, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho de la compañía accionante al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia al trámite propio de cada procedimiento, porque fue emitido por un conjuer y no por un tribunal de casación?**
19. La Constitución, en su artículo 76, prevé un conjunto de garantías que configuran el derecho al debido proceso, estableciendo como una de ellas, la observancia del trámite propio de cada procedimiento ante el juez competente, en los siguientes términos:

*Art. 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 3. [...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.*
20. Asimismo, esta Corte ha señalado que “[...] *la garantía del juez competente resulta de trascendental importancia para el debido proceso en la medida en que configura tanto la predeterminación de la autoridad y el trámite adecuado para cada procedimiento como el derecho constitucional a la defensa de las partes procesales*”<sup>6</sup>. Sin embargo, esta garantía adquiere relevancia constitucional “[...] *cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria*”<sup>7</sup>.
21. La compañía accionante sostiene que esta garantía habría sido vulnerada al haber sido el conjuer nacional quien calificó su recurso de casación cuando lo que correspondía era que lo haga un tribunal de casación, específicamente de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 176-14-EP/19, párrafos 55 y 56.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 838-12-EP/19, párrafo 27.

<sup>7</sup> *Ibidem*, párrafo 29.

- 22.** Al respecto, de la revisión del auto impugnado, se verifica que este efectivamente fue emitido, solo, por el entonces conjuce nacional Carlos Teodoro Delgado Alonzo, por lo que ahora corresponde verificar si esta actuación constituye una vulneración de la garantía de ser juzgado por un juez competente y de conformidad con el trámite propio de cada procedimiento.
- 23.** Para iniciar el análisis se debe considerar que la causa inició el 18 de noviembre de 2015, por lo que el recurso de casación debía sustanciarse de conformidad con la entonces vigente Ley de Casación<sup>8</sup>.
- 24.** La Ley de Casación determinaba el procedimiento del recurso de casación en cuatro fases: (i) calificación, (ii) admisibilidad, (iii) sustanciación y (iv) resolución<sup>9</sup> que se caracterizan por lo siguiente:
- (i)** Calificación: Una vez interpuesto el recurso de casación, correspondía al órgano judicial respectivo verificar si concurrían las siguientes circunstancias: (a) si la decisión judicial recurrida pone fin al proceso; (b) si se ha interpuesto en el tiempo establecido en la ley; y, (c) si el escrito contiene los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación.
  - (ii)** Admisibilidad: Una vez concedido el recurso por la judicatura de origen, las conjucezas y los conjuceces nacionales de las respectivas salas de la Corte Nacional de Justicia debían examinar si el recurso fue debidamente concedido y si, consecuentemente, se admite, inadmite o rechaza a trámite<sup>10</sup>.
  - (iii)** Sustanciación: Declarada la admisión del recurso, el tribunal de casación de las respectivas salas de la Corte Nacional de Justicia debía notificar a las partes para que den contestación al mismo y podía solicitar, de creerlo necesario, la realización de una audiencia.

---

<sup>8</sup> Código Orgánico General de Procesos, disposición transitoria primera: “*Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación*”.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, hojas 9 a 11.

<sup>10</sup> Resolución N.º 06-2015 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial N.º 517, de 8 de junio de 2015, artículo 1: “*La Disposición Reformatoria Segunda.4 del Código Orgánico General de Procesos, que ordena sustituir el numeral 2 del artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, se aplica tanto para los procesos en materias no penales que actualmente se encuentran en la Corte Nacional de Justicia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, como para los juicios iniciados antes de la vigencia del COGEP, en los que se interponga recurso de casación o de hecho*”. Asimismo, la disposición reformativa segunda 4. del Código Orgánico General de Procesos, respecto de las funciones de las conjucezas y conjuceces nacionales (artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial), determina: “*4. Sustitúyase el numeral 2 del artículo 201 [del Código Orgánico de la Función Judicial] por el siguiente: [...] 2. Calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de recursos que correspondan conocer a la Sala a cual se le asigne e integrar por sorteo el tribunal de tres miembros para conocer y resolver las causas cuando sea recusada la sala por falta de despacho*”.

(iv) Resolución: Una vez que las partes procesales se pronunciaron sobre la procedencia o no del recurso, el tribunal de casación conocía el fondo del recurso, a fin de determinar si en la sentencia recurrida existían los vicios alegados por los recurrentes.

25. Respecto de las fases del recurso de casación, la Corte Constitucional en su sentencia N.º 167-14-SEP-CC, señaló lo siguiente:

*El establecimiento de estas fases responde al respeto del derecho constitucional a la seguridad jurídica y al principio de preclusión procesal, el cual tiene por objeto conseguir la economía en el desarrollo del proceso, estableciendo que las diversas etapas que integran una causa se desarrollen en forma sucesiva, sin que una vez superadas, puedan volver a ser revisadas en una fase posterior. De esta manera, se garantiza la sustanciación de procesos que guarden una estructura lógica, conformada por fases determinadas, en las cuales el operador de justicia tenga un ámbito de competencia establecido.*

26. Es decir, una vez concedido el recurso de casación por el tribunal de origen, es facultad de los conjuces y conjucezas nacionales admitirlo o no. Por otro lado, el tribunal de casación de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia debía conocer el fondo del recurso de casación solo si este era admitido a trámite (ver párrafo 24 *supra*), lo que en el presente caso no ocurrió pues el conjuceza nacional afirmó lo siguiente:

*[S]e observa el recurso no cumple con la explicación razonada, lógica y jurídica de las dos causales que invoca; a su vez no toma en consideración que las causales no se las puede mezclar, como erróneamente lo ha realizado. Por lo consiguiente el recurso de casación como esta [sic] detallado anteriormente es un recurso extraordinario, formal, vertical y muy técnico, por ende el mismo debe ser debidamente motivado por la persona que lo interpone, quien estaba en la obligación de fundamentar en legal y debida, de lo dicho y en basamento a la doctrina y jurisprudencia invocada y por cuanto no se cumplen en su totalidad con los requisitos formales señalados en el Art. [sic] 6 de la Ley de Casación vigente a la fecha de inicio de la causa, sin que sea necesario realizar más consideraciones al respecto ante la evidencia del escrito del recurso no reúne los requisitos y formalidades para que sea admitido, en mi calidad de Conjuceza de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. INADMITO EL RECURSO DE CASACIÓN propuesto por [...] la Compañía CONSERVERATROPICAL CÍA. LTDA.*

27. Por lo tanto, el entonces conjuceza nacional Carlos Teodoro Delgado Alonzo era competente para examinar la admisibilidad del recurso de casación de la compañía accionante, sin que esta actuación implique una transgresión de la garantía de ser juzgado por un juez competente y de conformidad con el trámite propio de cada procedimiento, por lo que se descarta la vulneración del derecho alegada por la compañía accionante.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en el caso **N.º 659-17-EP**.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 27 de julio de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**